



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000075947285



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA, SITO EN
J.V.GONZALEZ 85

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: EDUARDO GABRIEL BESTANI
Domicilio: 20218666591
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	87/2024				C. Y C.	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

MAZA, ADA MERCEDES Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Rioja, de febrero de 2024.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ANA KARINA BARRIONUEVO, SECRETARIA FEDERAL

Ende.....de 2024, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Expediente Número: FCB - 87/2024 **Autos:**
MAZA, ADA MERCEDES Y OTROS c/ ESTADO
NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD **Tribunal:** JUZGADO
FEDERAL DE LA RIOJA / SECRETARIA CIVIL Y
COMERCIAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

María Virginia MIGUEL CARMONA, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de La Rioja, CUIL 27-25457324-3 - CUIF 51000002295, en estos autos de referencia, ante V.S. comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal mediante el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, respecto a la acción promovida por los ciudadanos que a continuación se mencionan: Ada Mercedes Maza, Pedro Oscar Goyochea, Gerardo Javier Fuenzalida, Griselda Noemí Herrera, Shirley del Lujan Pesce, Lucas Jose Delgado, Ángel Nicolás Páez, Segundo Emilio Rodríguez, María Fernanda Alcaraz, Marcelo Oreste Rodríguez, Juan Florencio Nicolás Bazán, Mariana Fany Andrada, Adrián Ariel Puy Soria, Fermín Enrique Mora, Maria Elvecia Chacón, Maria Magdalena Garcia, Mariana Carina Nicolaza Tello, Julio Cesar Díaz, Silvia Andrea Carrizo, Santiago Azulay Cordero, Maria Nicolasa Leyes y Rita Fabiana del Valle Ramaccioni, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Gabriel Bestani.

II. LA PETICIÓN DE AUTOS

Que conforme las constancias de autos, comparecen las señoras **Ada Mercedes Maza DNI 12.851.009** con domicilio en calle Posadas s/n Olivos de la Quebrada de esta ciudad, **Griselda Noemí Herrera DNI 16.148.299**, con domicilio en calle Pública s/n, Los Sarmientos, Chilecito, **Shirley del Lujan Pesce DNI 14.991.868**, con domicilio en Avenida Belgrano Norte esquina 2 de Abril, B° Belgrano, Chepes, departamento Rosario Vera Peñaloza, **Mariana Fany Andrada DNI 29.992.758** con domicilio en Luis Pradella N°





20, El Portal, Malanzán, departamento General Juan Facundo Quiroga, **María Fernanda Alcaraz DNI 35.503.445** con domicilio en Castro Barros N° 79, B° Centro, departamento Chamental, **Maria Elvecia Chacón DNI 13.251.211** con domicilio en San Martin s/n, B° Centro, departamento General Lamadrid, **Maria Magdalena Garcia DNI 29.978.905** con domicilio en Carlos M. Álvarez s/n, La Merced, departamento Villa Sanagasta, **Mariana Carina Nicolaza Tello DNI 22.359.488** con domicilio en Perón s/n, Milagro, departamento General Ocampo, **Silvia Andrea Carrizo DNI 24.607.648** con domicilio en Alpasinche, departamento San Blas de los Sauces, **Maria Nicolasa Leyes DNI 27.125.904** con domicilio en calle Pública s/n, localidad de Villa Nidia, departamento General San Martin, **Rita Fabiana del Valle Ramaccioni DNI 21.899.666** con domicilio en calle Principal s/n, Los Moya, Campanas, departamento Famatina, y los señores **Pedro Oscar Goyochea DNI 22.135.367** con domicilio en Viamonte N° 54, B° Federación I de esta ciudad, **Gerardo Javier Fuenzalida DNI 16.180.789** con domicilio en calle 9 de Julio s/n, Patquia, departamento Independencia, **Lucas Jose Delgado DNI 30.320.097**, con domicilio en calle 1 de Mayo s/n San Pedro, departamento Castro Barros, **Ángel Nicolás Páez DNI 10.922.688** con domicilio en calle Bernet Costa y Nicolas Dávila s/n, Villa Unión, departamento Coronel Felipe Varela, **Segundo Emilio Rodríguez DNI 14.039.541** con domicilio en Honorio Rodríguez s/n, La Plaza, Villa San José de Vinchina, departamento Vinchina, **Marcelo Oreste Rodríguez DNI 20.953.384** con domicilio en Libertad s/n, B° 3 de Julio, Chepes, departamento Rosario Vera Peñaloza, **Juan Florencio Nicolás Bazán DNI 22.135.364** con domicilio en 25 de Septiembre s/n, Isabel de Peñaloza Tama, departamento General Ángel V. Peñaloza, **Adrián Ariel Puy Soria DNI 17.769.310** con domicilio en Cepeda Sur 870, B° Cochangasta, **Fermín Enrique Mora DNI 11.100.952** con domicilio en Castro Barros N° 32, B° Centro, departamento Chamental, **Julio Cesar Díaz DNI 17.773.651** con domicilio en San Martin s/n, San Francisco, Aimogasta, departamento Arauco y **Santiago Azulay Cordero DNI 24.877.590** con domicilio en San Francisco 9, Chilecito; todos de la provincia de La Rioja y con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Gabriel Bestani; promoviendo -en lo que en esta instancia incumbe- acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N en contra del “Estado Nacional - Gobierno Federal Poder Ejecutivo” con el fin de





hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023, publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023.

En este sentido, señalan que el mencionado Decreto produce perjuicios irreparables por resultar contrario a los arts. 1, 5, 14, 14 bis, 17, 19, 28, 29, 31, 36, 75, 99, 121 y subsiguientes de la Constitución Nacional y los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Además, solicitan que se declare la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 y se dicte una medida cautelar que disponga la suspensión total de los efectos del citado decreto.

Seguidamente, explican los antecedentes históricos del DNU y resaltan que el mismo fue emitido con absoluta prescindencia de procedimientos internos y constitutivos, en tanto no tomó intervención ninguna dependencia jurídica de la Administración Pública Nacional, ni trámite administrativo previo.

Indican, en este orden, que se invocó una presunta urgencia, pero que no se consignó la entrada en vigencia inmediata, no observándose -a su entender- la premura argumentada, como así también la convocatoria al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias a través del decreto N° 76/2023.

Por último, refieren que el DNU se contrapone al art. 30 de la CADH, que solo contempla restricciones a derechos fundamentales a través de leyes en sentido formal y material. Finalmente, se explayan sobre la procedencia de la acción declarativa, los fundamentos del planteo de inconstitucionalidad, nulidad del DNU 70/23 y las cuestiones relativas a la medida cautelar peticionada, fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad.

III.- COMPETENCIA- FUNDAMENTOS - OPINIÓN DE LA FISCALÍA.

Atento la solicitud de habilitación de feria judicial planteada por los actores en el citado escrito, corresponde destacar que esta Fiscalía Federal ya emitió, en tiempo y forma, opinión fundada al respecto.

Encontrándose reanudada la actividad judicial, corresponde verificar, conforme las funciones establecidas al Ministerio Público Fiscal de acuerdo por la Ley Orgánica del





MPF N° 27.148, el presupuesto procesal de “competencia”, y en este sentido, efectuarse un doble orden de análisis –“juicio de habilidad”-: el primero, respecto a la procedencia de la jurisdicción federal u ordinaria y, en segundo término, cuál es el tribunal territorialmente idóneo, cualquiera sea la conclusión respecto al primero.

Así, la competencia surge de nuestro ordenamiento jurídico de la reserva que se hace en el art. 116° de la CN, que remite al inc. 12) del Art. 75°, estableciéndose en ésta última norma que **la aplicación de los Códigos de fondo corresponde a “los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”**. Es decir que las causas sobre puntos regidos por leyes de la Nación, deben ser juzgadas por el Tribunal que corresponda, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Atento lo expresado, debe señalarse en primer lugar que el art. 12 de la ley N° 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de provincias en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley. Asimismo, el inc. 6 del art. 2 prevé la competencia federal en general en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado al respecto, que “a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes”. [\[1\]](#)

En este orden, cabe señalar que los actores promueven la acción en contra del Estado Nacional, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia N° 70/2023, por considerar que el mismo afecta gravemente derechos y garantías de rango constitucional, en particular los arts. 1, 5, 14, 14 bis, 17, 19, 28, 29, 31, 36, 75, 99, 121 y subsiguientes de la Constitución Nacional y los artículos 26 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y solicitan en consonancia el dictado de una medida cautelar.

No cabe duda, pues, que el interés de la Nación se halla comprometido en la especie, toda vez que se ha





demandado al Estado Nacional, por lo que corresponde declarar la competencia federal *ratione personae*, conforme lo dispuesto por el **art. 116 de Constitución Nacional, art. 2, inc. 6 de la Ley 48.**

Respecto a la competencia territorial, corresponde advertir que los actores poseen domicilio en esta provincia, resultando competente el Juzgado Federal a cargo de V.S. a los fines del trámite de la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedencia y admisibilidad formal de la acción interpuesta, V.S. deberá tener presente la normativa prevista en el art. 322 del C.P.C.C.N, el cual establece lo siguiente: *“Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. (...) El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.*

Con relación a la medida cautelar solicitada, corresponde tener presente la normativa prevista en la ley N° **26.854**, legislación específica que regula las medidas cautelares en las causas en las que sea parte o interviniente el Estado Nacional, más precisamente su **art. 1**, el cual regula el ámbito de aplicación, estableciendo precisamente lo siguiente: *“Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos se rigen por las disposiciones de la presente ley”.*

Establece, específicamente, tres tipos de medidas cautelares, siendo las mismas: la suspensión de los efectos del acto administrativo, medida de contenido positivo y medidas de no innovar.

De igual manera, la mencionada ley alteró la regla tradicional de unilateralidad e introdujo un “informe previo” el cual deberá ser requerido por el juez a la autoridad demandada, para que en un plazo de cinco días produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. [\[2\]](#)

Con la presentación de dicho informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de





admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y en esa oportunidad acompañar las constancias documentales que considere pertinente (art. 2 inc. 1 Ley 26.864), resultando en los presentes autos, de manera primordial el cumplimiento de este requisito a los fines de la tramitación de la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar -con relación a la habilitación de la instancia- que no se evidencia comunicación de la presente demanda a la Procuración del Tesoro de la Nación, diligenciamiento que deberá cumplimentarse atento los términos fijados en los arts. 8 y 10 de la Ley 25.344 y lo reglado mediante el art. 1° de la Resolución N° 128/2019 de la P.T.N. (B.O. 30/10/2019) -que establece que a partir del 1 de noviembre de 2019 las comunicaciones previstas en la Ley N° 25.344 se realizarán en forma exclusiva a través de la plataforma digital disponible en su página oficial.

Por último, corresponde resaltar que -en la actualidad- se encuentran en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación los autos caratulados: “Actor: La Rioja, Provincia de Demandado: Estado Nacional s/ Incidente de Medida Cautelar” - CSJ 002847/2023, en los que se promovió acción y se solicitó medida cautelar en idénticos términos que la presente.

IV. CONCLUSIÓN

Ergo, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, considero que V.S. resulta competente para el tratamiento de la acción de autos (*art. 2 inc. 6º de la ley 48*). Así dictamino. -

[1] CSJ 009719/2015/CS00129/03/2016.

[2] **Ley 26.854 Art. 4 inc.1.-** Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinente. Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista al Ministerio Público.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB87/2024

MAZA, ADA MERCEDES Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
La Rioja, fecha de firma digital.

Agréguese el dictamen fiscal que antecede y téngase presente lo allí manifestado. Declárese la competencia de este Juzgado para entender en los presentes. -

En atención a la medida cautelar peticionada en el escrito de demanda, requiérase a la autoridad pública demandada, Estado Nacional, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** ampliados en razón de la distancia, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud contenida en la demanda. (arts. 4 y 18 de la Ley 26.854 y 158 del C.P.C.C.N.).-

A los fines de la notificación ordenada en el párrafo que antecede, líbrese oficio electrónico DEOX a la casilla o destinatario correspondiente, adjuntándose copia digital de la demanda y documental anexa, las que se encuentran asimismo disponibles en las actuaciones digitales de autos, obrantes en el SGJ Lex 100.

Asimismo, hágase saber al letrado peticionante que la confección y envío del oficio digital ordenado supra deberá realizarse a través de su portal personal de gestión de causas (www.portalpjn.pjn.gov.ar) desde la app DEOX siendo plenamente aplicable el art. 400 del C.P.C.C.N. Not.-

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#38600944#401056024#20240223115942956